**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**
**IBAGUÉ, TOLIMA**
**J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Teléfono 2614248**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
**DEMANDANTE: MARIA NOHEMI SANCHEZ**
**CAUSANTES : SEGUROS DE VIDA BBVA COLOMBIA SA.**
**RADICADO: 73001-40-03-001-2021-00189-00**

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda proferido el primero (1) de Junio de 2021, mediante el cual se dispuso entre otras, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, prestar caución del 20%.

## ANTECEDENTES

Asignado el conocimiento de la presente acción de responsabilidad civil contractual promovida por María Nohemí Sánchez en contra de Seguros de Vida BBVA Colombia S.A, mediante auto de 4 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, para que la parte actora allegara de forma completa y legible la totalidad de las pruebas documentales anunciadas en el libelo genitor, así como la prueba de haber evacuado el requisito de procedibilidad de la conciliación, que establece el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2001 y, modificado por el art. 621 del C.G.P; para lo que se le concedió el término de 5 días.

La parte demandante subsanó la demanda y en la misma oportunidad, solicitó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros susceptibles de la medida, que se encontraran consignados en las cuentas corrientes o cuentas de ahorros que tenga la entidad demandada en diferentes bancos de la ciudad de Ibagué.

Así pues, este Juzgado mediante auto del 1º de junio de 2021 admite la demanda y previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, ordena a la parte

demandante prestar caución del 20% de la suma correspondiente al valor total de las pretensiones.

Notificada la parte demandada del auto admisorio proferido por este Despacho, la apoderada judicial eleva recurso de reposición en contra de aquel, indicando que "*atendiendo al carácter taxativo de las cautelas, es improcedente el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias en los procesos declarativos como el que nos convoca. A voces del artículo 590 CGO que gobierna medidas cautelares en procesos verbales. El embargo, retención y/o secuestro son cautelas típicas de los procesos ejecutivos".*

## CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

Teniendo en cuenta que la controversia planteada a través del recurso de reposición incoado por la parte demandante, gira en torno a la procedencia o no de la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del CGP en cuanto a las medidas cautelares viables al interior de los procesos declarativos.

Así pues, establece la norma en cita:

*"(…) 1. **Desde la presentación de la demanda**, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez*

*ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*(…) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (…)"* (Negrilla por fuera del texto original)

A partir de lo dispuesto por el legislador para la procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos, bien se ve que, por regla general, se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «*autorizados en el proceso declarativo*» y se soliciten «*en la demanda*».

En línea con la disposición normativa en comento, procede la inscripción de la demanda para bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando el litigio verse sobre el derecho de dominio u otro derecho real; sin embargo, en caso de que lo que se persiga sea el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y tan sólo será procedente el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción, en caso que se profiera sentencia favorable al demandante.

Además, el legislador dotó al juez de la posibilidad de decretar "*cualquier otra medida"* que encuentre razonable, para entre otros, la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas del mismo (Literal C-Art. 590 CGP).

En el presente asunto, la parte demandante al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros susceptibles de la medida, que se encuentran consignados en los bancos de la ciudad y que sean de propiedad del demandado,

razón por la cual consideró que no era menester agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, siendo esta una de las razones por las cuales se produjo la inadmisión de la demanda por medio de auto dictado el 4 de mayo de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, bien se ve que, al margen de la discusión que se presenta ahora en torno a la viabilidad de solicitar la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad demandada, lo cierto es que se denota nítida la extemporaneidad de la petición de cautela elevada por la parte demandante, la cual únicamente se presentó una vez fue inadmitida la demanda y a fin de conjurar la falencia advertida por esta agencia judicial, pasando por alto el extremo activo que dicha herramienta procesal no ha sido concebida como un mecanismo a través del cual pueda omitirse la necesidad de acudir al trámite conciliatorio de forma previa al proceso judicial que ahora nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede decirse que las cautelas solicitadas tengan la apariencia de buen derecho que debe examinar el juzgador al momento de su decreto, como quiera que no puede justificarse razonablemente la necesidad y urgencia de tales embargos para asegurar provisionalmente el resultado de la Litis, máxime al encontrarse verificado que la parte demandante -pudiendo hacerlo-, no optó por la inscripción de la demanda en alguno de los bienes de propiedad del demandado, sino que acudió a una medida que bien podría denominarse *excepcional* y que implica la discrecionalidad del juez para su determinación, sin que se observe que no se cuente con las suficientes garantías para que la entidad aseguradora cumpla con el eventual reconocimiento pecuniario que por esta vía se persigue.

En este orden de ideas, sin percatarse de que la parte actora no subsanó en debida forma el libelo genitor, pues la medida cautelar de embargo y retención de dineros, además de haberse solicitado de forma extemporánea, resulta inviable en el presente asunto para garantizar el cumplimiento del posible fallo favorable a las pretensiones de la demandante, el juzgado procedió a admitir la demanda, pasando por alto así que la parte activa no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, como se advirtió en auto dictado el 4 de mayo de 2021, razón suficiente para considerar que se abre paso en esta oportunidad el reproche elevado por la apoderada judicial de la aseguradora demandada.

En conclusión, por lo explicado en líneas que anteceden, este Juzgado declarará fundada la reposición aquí estudiada, incoada en contra del auto admisorio fechado 1º de junio de 2021, y atendiendo a la falta de subsanación en debida forma de las falencias advertidas en auto dictado el 4 de mayo de 2021, se ordenará el rechazo del libelo genitor y de la demanda de reconvención, bajo la conocida máxima del derecho *accesorium sequitur principale.*

Condenar en costas a la parte demandante, por resultar avante la reposición incoada por la demandada. Tásense e inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.200.000.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto dictado el 1º de junio de 2021; y, en consecuencia, reponer la actuación, para en su lugar ordenar:

**2.- RECHAZAR** de plano la demanda principal y de reconvención, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda principal, conforme lo explicado.

**3.-** Ordenar la devolución de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**4.-** Condenar en costas a la parte demandante. Tásense e inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.200.000.

**5.-** Una vez hecho lo anterior, archive la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

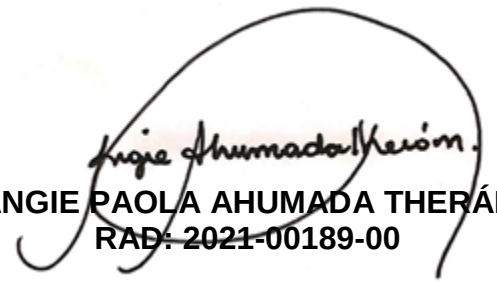

**ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN**
**RAD: 2021-00189-00**